

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.-
Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0014

REF: Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARYSOL SOLANO VILA, DANIELA QUINTERO SOLANO, GABRIELA QUINTERO SOLANO, YADIRA DEL CARMEN VALEST DE QUINTERO, JOSE MARÍA QUINTERO VALEST, HAROLDO QUINTERO VALEST y MARLON ENRIQUE QUINTERO VALEST, a través de apoderado judicial, Dr. MARIO RAFAEL SOLORZANO ACUÑA, contra TRANSPORTE SAFERBO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y PEDRO LEAL SEPULVEDA. Rad.: 13-836-31-03-001-2021-00256-00.-

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto de la admisibilidad o no de la presente demanda.-

Previo análisis efectuado a la demanda, se pudo constatar que la misma adolece de una exigencia necesaria para su admisión; a saber:

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión simultánea por medio electrónico y/o por correo físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión y a su vez, el escrito de subsanación debe ser enviado a la parte demandada, tal y como lo establece la norma en mención, así:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. -

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las omisiones presentadas en la demanda. Si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por RECHAZADA la misma, previa anotación en el libro radicador correspondiente.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho, Doctor MARIO RAFAEL SOLÓRZANO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73.237.216 expedida en Magangué, Bolívar y portador de la T.P. No. 95.844 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cf30d8f17145586e8f519c4762c909013da0bb1e9126fa74d20a21ff5c5052**

Documento generado en 20/01/2022 02:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>